

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD CALI

Santiago de Cali, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto No. **2231**.

Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real.
Radicación: 2022-00141-00.
Demandante: Carlos Enrique Toro Arias.
Demandado: Ana Milena Sánchez Henao.

En atención al memorial que antecede, a través del cual la parte actora solicita la terminación del presente asunto por el **pago de las cuotas en mora**, y por ser procedente al tenor de lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022 -antes el Decreto 806 de 2020-, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real adelantado por el señor Carlos Enrique Toro Arias en contra de la señora Ana Milena Sánchez Henao, por **PAGO DE LAS CUOTA EN MORA Y/O RESTABLECIMIENTO DEL PLAZO** hasta el mes de junio de 2022, conforme a las consideraciones antes realizadas.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso de la presente ejecución si las hubiere. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaria como lo dispone el numeral 5º artículo 593 del CGP.

TERCERO: Sin lugar a decretar el desglose de los documentos atendiendo a que la demanda fue presentada en medio digital.

CUARTO: Sin condena en costas

QUINTO: En firme el presente y cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. 136 DE HOY 08-09-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4d826db16f19bb38f5361a9950cd80e84378765578f63dd6c1639c560b1f59a**

Documento generado en 07/09/2022 04:04:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto No. **2227**.

Proceso: Ejecutivo (Menor Cuantía).
Radicación: 2022-00519-00.
Demandante: Cloud Consulting Services SAS.
Demandado: Global BPO SAS.

1. Por reparto ha correspondido a este juzgado conocer de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía adelantada por la sociedad Cloud Consulting Services S.A.S en contra de la sociedad Global BPO S.A.S, para el cobro de una obligación contenida en *“correos electrónicos y otros de similar carácter”*.¹

Estipula el artículo 422 del Código General del Proceso, que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que provengan del deudor o de su causante o de una providencia judicial, que constituya plena prueba en contra del obligado.

Que la obligación sea expresa, significa que en el documento donde aparezca contenida se declare o manifieste directamente el alcance de la obligación, los términos, las condiciones que hayan pactado sus partes, etc., sin que para ello haya necesidad de acudir a racionios, hipótesis, teorías o suposiciones.

El concepto de claridad consiste en que la obligación sea fácilmente inteligible o lo que es lo mismo, que no sea equívoca o confusa, que pueda entenderse en un solo sentido, es decir, que la redacción esté estructurada en forma lógica y racional, que lo expresado por cada uno de los términos consignados en el documento indiquen en forma evidente el contenido y alcance de la obligación para significar que tanto el objeto de la misma como las personas que intervienen se determinen en forma exacta y precisa.

Que la obligación sea exigible quiere decir que se encuentre en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura, simple y ya declarada, con lo cual ha de entenderse que una obligación exigible es la que incorpora un derecho que puede cobrarse ejecutivamente.

Finalmente, la obligación debe provenir del deudor, quien debe ser una persona natural o jurídica determinada, lo anterior obedece a que la obligación nace del concurso real de las voluntades de dos o más personas.

2. Revisados los documentos electrónicos aportados como título ejecutivo base de la presente acción, se constató que los mismos corresponden a un cruce de correos electrónicos emitidos desde múltiples direcciones electrónicas, a saber: nestor.clavijo@cloud-cs.co, camilred86@gmail.com, Luis.salazar@cloud-cs.co, galvira@yahoo.com, cotabilidad@gbpocloud.com, jflorez@emcali.net.co, comercial@gbpocloud.com, juan.carlos.ruiz@oracle.com; y pantallazos de

¹ Fragmento tomado del folio No. 90 del archivo No.01.

conversaciones sostenidas en la plataforma de mensajería instantánea whatsapp, a través de los cuales la sociedad demandante pretendía concertar la celebración de un contrato de prestación de servicios con la sociedad Transportadora la Prensa del Valle S.A.S, para proveer la “suscripción de licencias del software Oracle Netsuite y de los servicios de consultoría [para la] IMPLEMENTACIÓN DE SOFTWARE DE NÓMINA”.

De los hechos relacionados en el escrito gestor se extrae que: **i)** el negocio principal fue pactado entre la sociedad Transportadora la Prensa del Valle S.A.S y Cloud Consulting Services SAS (hoy demandante), siendo la sociedad Global BPO SAS (parte demandada), subcontratista de esta última, **ii)** que dicho negocio jurídico no se perfeccionó por voluntad de la sociedad Transportadora la Prensa del Valle S.A.S y, que **iii)** la entidad Cloud Consulting Services S.A.S giró a favor de la sociedad Global BPO S.A.S, por concepto de anticipo para la ejecución del contrato convenido la suma de \$54.446.250 M/CTE.

3. Bajo este panorama, es posible afirmar que los documentos electrónicos aludidos **carecen de los requisitos necesarios para ser considerados como una obligación clara, expresa y exigible y por ende un título ejecutivo**, pues nótese que de los mismos no se deriva clausula, pacto, acuerdo, transacción o conciliación alguna que permita establecer la procedencia del reintegro de los dineros que, bajo la modalidad de “*anticipo*” fueron cancelados a favor del deudor. A ello, debe sumarse que tampoco existen certeza sobre el origen, alcance, término y condiciones pactadas por las partes (contratista y la sub contratista de está) respecto de la obligación que se pretende ejecutar, pues ante la ausencia del perfeccionamiento del negocio jurídico principal, no se logró determinar las circunstancias de cómo y cuándo debía realizarse la devolución del anticipo.

En este orden de ideas, tampoco es posible establecer la exigibilidad de la obligación pretendida **respecto de su forma de vencimiento**, pues como viene de verse en párrafos anteriores, no se evidenció dentro de los documentos aportados conceso voluntario entre las partes (contratista y la sub contratista de está) por medio del cual se estableciera una fecha, plazo o condición cierta para tener por cumplida o no la obligación aquí demandada.

Sobre este punto, cumple insistir que si bien fue mencionado en correos de fecha: 28/02/2022 (fl.39), 01/03/2022 (fl.38), 01/03/2022 (fl.41) y 03/05/2022 (fl.53) sobre las gestiones adelantadas por la entidad demandante para el reintegro de los dineros cancelados a favor de la sociedad Global BPO SAS, lo cierto es que, en dicho derrotero electrónico no se determinó una fecha precisa para la devolución de los mentados rubros, pues si nos detenemos cautelosamente sobre cada uno de ellos, podemos evidenciar que el grueso de los mensajes enviados corresponden a requerimientos para pago realizados por la sociedad Cloud Consulting Services SAS a la sociedad sub contratista.

Y lo anterior, finalmente nos lleva a tratar sobre el requisito de que la obligación debe provenir del deudor, como ratificación de su voluntad para la celebración del negocio jurídico. Así pues, se constató que ninguno de los correos electrónicos o conversaciones de whatsapp aportadas, incorporan en su contenido una manifestación voluntaria e inequívoca por parte de la sociedad Global BPO SAS para obligarse respecto de la sociedad Consulting Services SAS para el reintegro de los anticipos cancelados, menos aún, una fecha determinada o determinable para realizar tal devolución. Aunado a que, tampoco existe mensaje de datos emitido desde la dirección electrónica para notificaciones judiciales de la entidad demandada que, de cuenta que el extremo procesal pasivo se obligó a reintegrar el referido emolumento.

Es menester precisar que, el título ejecutivo no se acredita bajo la interpretación que el acreedor emite con base a una presunta confesión del deudor, sino, bajo la rigurosidad de los preceptos señalados en el artículo 422 ibídem. Es por lo anterior, que todo documento vale por su contenido y de allí se deriva su importancia, pues el mismo contiene necesariamente un derecho y el derecho así incorporado tendrá que manifestarse de una manera escrita, es decir, el documento contentivo de título ejecutivo expresará en ultimas una declaración de voluntad de quien lo emite.

Por lo tal motivo se debe concluir que el título ejecutivo presentado no cumple a cabalidad las exigencias previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, por lo cual habrá que denegar el mandamiento de pago deprecado. En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el Mandamiento de Pago solicitado por la sociedad Cloud Consulting Services S.A.S en contra de la sociedad Global BPO S.A.S, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente digital, previa las cancelaciones correspondientes en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

47

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 137 DE HOY 08-08-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a61cbc619ddb87dc07b44d1baa768b0b095cc2fc46d0d30070dcecd60c2d66a4**

Documento generado en 07/09/2022 04:04:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto No. **2230**.

Proceso: Ejecutivo - obligación de hacer.
Radicación: 2022-00595-00.
Demandante: Martha Irene Sánchez de Sendoya y Carmen Elisa Chamorro.
Demandado: Campo Elías Guerrero Gelpud.

Analizados los supuestos consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso, se puede arribar a la conclusión de que sus elementos principales lo constituyen: i) la existencia de una obligación a cargo de una persona natural o jurídica, ii) que esa obligación sea clara, expresa y actualmente exigible y iii) que el documento *-en sí mismo considerado-* constituya plena prueba en contra del deudor.

Así pues, cuando la norma procesal estableció la posibilidad de demandar ejecutivamente las obligaciones que resultaran expresas, claras y exigibles, lo hizo bajo la premisa fundamental de que esté **plenamente identificable la obligación que se debe cumplir**, así como los demás requisitos que cada título ejecutivo debería contener en razón de su naturaleza, estuvieran claramente incorporados en los documentos aportados como base de la acción; es decir, de manera clara, diáfana y nítida; evitándose de esa manera cualquier clase de interpretación o duda acerca del verdadero contenido, alcance y cumplimiento de la obligación.

En cuanto a los requisitos de ser *claro* y *expreso*, jurisprudencialmente¹ se ha manifestado que en el título ejecutivo debe constar en forma nítida y clara la obligación a ejecutar, sin necesidad de que haya que acudir a suposiciones, por lo que la obligación debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido para las partes.

Respecto a la *exigibilidad*, aquella se presenta cuando las obligaciones son puras y simples o cuando estando sometidas a plazo, condición o modo los mismos ya se realizaron; figura que se diferencia de la mora que exige el retardo culpable en el cumplimiento de una obligación.

Dicho lo anterior, se observa que el título ejecutivo aportado con la demanda *-acta de conciliación-* adolece del requisito de claridad y exigibilidad **en cuanto a la forma de vencimiento de la obligación**.

Del contenido del acuerdo conciliatorio surtido por las partes ante la Fiscalía General de la Nación, se establece que el señor Campo Elías Guerrero Gelpud, se obligó a *“dejar[a] que las personas afectadas hagan el arreglo de la tubería y dejar habitable el piso de la residencia del señor campo Elía Guerrero Gelpud y así poder solucionar el tema de alcantarillado que les está ocasionando muchos problemas a las viviendas de su propiedad”*.

No obstante, evidencia el despacho que **la obligación de hacer a la fecha de presentación de la demanda no es exigible**; ello, teniendo en cuenta que del acuerdo conciliatorio que se arrima como título ejecutivo, no se desprende plazo

¹ Sala Primera de Decisión Civil – Familia, radicación: (3387) 41001-31-03-002-2011-00122-01 del 11/11/2011 M.P. Enasheilla Polanía Gómez.

establecido para que demandado permita el acceso de las personas afectadas a fin de surtir las reparaciones requeridas.

Conforme lo anteriormente expuesto, es factible concluir que la incongruencia se denota insubsanable en el entendido que son las condiciones propias del título; por consiguiente, no es procedente adelantar el presente trámite ejecutivo en razón a la ausencia del requisito de exigibilidad del título –entiéndase acuerdo conciliatorio– que sustenta la ejecución.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago deprecado por la parte demandante.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previa las cancelaciones correspondientes en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

47

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 136 DE HOY 08-09-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af1744871f8a79d9404d36cc14fb3d882666d53302348f40c6750d7beb785cdd**

Documento generado en 07/09/2022 04:04:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. **2232**.

Proceso: Verbal de Nulidad Absoluta de Contrato (Menor Cuantía).
Radicación: 760014003003-2021-00785-00.
Demandante: Clara Inés Fernández Hurtado.
Demandado: Nasmiller Velasco.

Encontrándonos ante un proceso Verbal de Nulidad Absoluta de Contrato de Menor Cuantía, sin que la parte demandada hubiese emitido contestación a la demanda dentro del término legal establecido, se dispondrá citar a la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del CGP.

De otra parte, el pasado 13 de junio de 2022 fue sancionada la Ley 2213 de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, norma aplicable tanto para los procesos en curso como para aquellos que se inicien con posterioridad a su expedición, por lo que se hace necesario aplicar al presente proceso las reglas fijadas en la citada Ley, en cuanto prevé la utilización de medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias, privilegiando de esta manera la virtualidad, razón por la cual la celebración de la audiencia en mención, se realizará a través de la plataforma dispuesta por la Unidad de Informática de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del C.S.J *“Lifesize”* o en su defecto, a través de la plataforma *“Microsoft Teams”*. En cualquier caso, se cumplirán las disposiciones adoptadas por el Despacho según el protocolo de audiencias, el cual se encuentra disponible en *“avisos”* (Aviso Protocolo de Audiencia) del Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali de la página web de la Rama Judicial¹.

Así mismo, y conforme a lo señalado en el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, se dispondrá requerir a los apoderados judiciales de las partes y de los demás sujetos que deban intervenir en la audiencia, para que dentro el término de cinco (5) días se sirvan informar al Despacho las direcciones de correo electrónico a través de las cuales actuarán y serán citados para el desarrollo de la referida diligencia y alleguen los documentos que pretendan hacer valer en la audiencia, tales como poderes y sustituciones, información que deberá ser remitida al correo institucional j03cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Sin perjuicio de lo anterior, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo (2º) del artículo 7º de la Ley 2213 de 2022, se autoriza al empleado que actuará como secretario ad-hoc en la audiencia para que, en caso de ser necesario, se comunique con los sujetos procesales a efectos de informarle la herramienta

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-cali/83>

tecnológica que se utilizará para la realización del mencionado acto procesal o concretar una distinta.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR el día **10 del mes de noviembre del año 2022 a las 9:00 a.m.** para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP, con la comparecencia de las partes, apoderados y perito.

La audiencia se realizará a través de la plataforma dispuesta por la Unidad de Informática de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del C.S.J. “Lifesize” o en su defecto, a través de “Microsoft Teams”, conforme el protocolo adoptado por el Despacho.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes el presente auto por estados y hágaseles saber que en la fecha señalada deben presentarse a fin de surtir los interrogatorios de parte. Adviértaseles que la parte o apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV). Lo anterior de acuerdo a lo establecido en el artículo 372 del CGP.

TERCERO: DECRETAR las pruebas solicitadas por las partes, en el siguiente orden:

A. PARTE DEMANDANTE:

Documentales: Los documentos allegados con la demanda y mencionados en el acápite de pruebas.

Interrogatorio de parte: **CITAR** a la demandada Nasmiller Velasco para que absuelva interrogatorio de parte que le realizará el extremo procesal activo.

Pericial: El cual fue aportado con la prestación de la demanda y que milita a folios 55 al 69 del expediente digital. Dicho dictamen fue objeto de traslado con la notificación del auto admisorio de la demanda al extremo procesal pasivo.

B. PARTE DEMANDADA:

En el término de traslado no solicitó pruebas.

C. PRUEBAS DE OFICIO:

Interrogatorio: CITAR a la demandante Clara Inés Fernández Hurtado y a la demandada Nasmiller Velasco, para que absuelvan interrogatorio que le realizará el Juzgado durante la audiencia, conforme lo previsto en el numeral 7° del artículo 372 del C.G.P.

Contradicción del peritaje: De conformidad al artículo 228 del C.G.P, se citará al perito Reynaldo Cedeño Perdomo, quien firma el dictamen que obra a folios 203 a 219 del expediente digital, para que bajo la gravedad de juramento absuelva las preguntas que le formulará el despacho.

La carga de la prueba de localización y citación del perito corre por cuenta de la parte demandante.

CUARTO: REQUIÉRASE a los apoderados judiciales de las partes y de los demás sujetos que deban intervenir en la audiencia, para que dentro el término de cinco (5) días se sirvan informar al Despacho las direcciones de correo electrónico a través de las cuales actuarán y serán citados para el desarrollo de la referida diligencia y alleguen los documentos que pretendan hacer valer en la audiencia, tales como poderes, sustituciones y actas de conciliación, información que deberá ser remitida al correo institucional j03cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: ADVERTIR que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones, siempre que sean susceptibles de confesión, y la del demandado hará presumir por ciertos los hechos en que se funda la demanda, y si ninguna de las partes comparece, esta no se celebrará, y vencido el termino de tres (3) días sin que se justifique la inasistencia se declarará terminado el proceso.

SEXTO: ADVERTIR que, si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia (las ya anteriormente anotadas), la audiencia se llevará a cabo con su apoderado judicial, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir, y en general para disponer del litigio.

SEPTIMO: ADVERTIR que la inasistencia de las partes o de sus apoderados judiciales a la audiencia inicial y por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa, la cual deberá presentarse antes de la Audiencia. En caso de enfermedad deberán aportar la constancia de la incapacidad correspondiente, la cual no podrá ser de médico particular sino de la EPS a la que se encuentran afiliados, para lo cual se deberá aportar copia del carnet o certificado que acredite a la EPS a que se encuentra afiliado.

OCTAVO: ADVERTIR a los apoderados judiciales que aplazar la audiencia a última hora sin justa causa demostraría intención de obstruir la justicia y una táctica dilatoria que dará lugar a compulsar copias a la Sala Disciplinaria Del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle Del Cauca para que se inicie investigación correspondiente, y que la audiencia se llevará a cabo con la parte que concurra e incluso, con la parte misma de quien es apoderado.

NOVENO: ADVERTIR que solo si el Juez acepta la justificación se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos y que en ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

DECIMO: ADVERTIR que las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la Audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó y solo se admitirán aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito, y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, si el Juez acepta la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la Audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio.

DECIMO PRIMERO: INFORMESE a las partes que copia del protocolo de audiencias elaborado por el Juzgado se encuentra disponible en la página del Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali de la Rama Judicial Link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-cali/83>, en "Aviso Protocolo de Audiencia".

DECIMO SEGUNDO: AUTORÍCESE al empleado que actuará como secretario ad-hoc en la audiencia para que, en caso de ser necesario, se comunique con los sujetos procesales a efectos de informarle la herramienta tecnológica que se utilizará para la realización del mencionado acto procesal o concretar una distinta.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

LH

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 136 DE HOY 08-09-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d53b3827d0030e08ea31260b83be3ffc78528d2b44c784daef803e8be6008c**

Documento generado en 07/09/2022 04:04:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>